

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	PASTOR REYES RIVERA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG
RADICADO	05001-33-33-003- 2021-00033 -00
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

1. De conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá acompañarse:

1. "...Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00033-00
DEMANDANTE: FONPREMAG
DEMANDADO: PASTOR REYES RIVERA

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...”

La parte demandante se deberá aportar copia de la Resolución No. 2019-50088954 del 10 de septiembre de 2019, ya que no fue aportada con la demanda.

2. El numeral 5 del artículo 162 de la misma normatividad dispone que la demanda deberá contener “La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer”.

Se observa que en la demanda sólo se enuncia como prueba, la “Resolución mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación”; por lo que la parte demandante deberá aclarar si hará valer como pruebas los documentos aportados como anexos.

3. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2020 de 2021, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico de copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Adicionalmente, deberá realizar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado, al correo electrónico procuraduria169@gmail.com.

NOTIFIQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 05001-33-33-003-2021-00033-00
DEMANDANTE: FONPREMAG
DEMANDADO: PASTOR REYES RIVERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **15 de febrero de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria